



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/JDC/4/2026**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía** promovido por Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra de la **"RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2025, MARCADA CON EL NUMERAL CG/006/2025, RELATIVA A LA SENTENCIA JUICIO ELECTORAL DEL EXPEDIENTE TEEC/JG/7/2025" (sic)**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevo a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintiséis**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **nueve horas con cincuenta minutos** del día de hoy **veinticinco de marzo de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiséis del presente año**, constante de 41 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



TEEC/JDC/4/2026

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/4/2026.

PROMOVENTE: BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2025 MARCADA CON EL NUMERAL CG/006/2025, RELATIVA A LA SENTENCIA JUICIO ELECTORAL DEL EXPEDIENTE TEEC/JG/7/2025" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORADORES: ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/JDC/4/2026, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Biby Karen Rabelo de la Torre en contra de la "RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2025 MARCADA CON EL NUMERAL CG/006/2025, RELATIVA A LA SENTENCIA JUICIO ELECTORAL DEL EXPEDIENTE TEEC/JG/7/2025" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice.



1. Presentación del medio de impugnación. Con fecha trece de enero, Biby Karen Rabelo de la Torres, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, un medio de impugnación relativo a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la *"RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2025 MARCADA CON EL NUMERAL CG/006/2025, RELATIVA A LA SENTENCIA JUICIO ELECTORAL DEL EXPEDIENTE TEEC/JG/7/2025"* (sic).

2. Aviso del medio de impugnación. Por acuerdo de presidencia de fecha catorce de enero, la autoridad señalada como responsable dio aviso del medio de impugnación interpuesto en su contra antes señalado.

3. Registro y turno. Mediante proveído de fecha veintiuno de enero, la presidencia acordó integrar el expediente TEEC/JDC/4/2026, y lo turnó a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

4. Recepción, radicación y reserva de admisión. Por acuerdo de fecha veintitrés de enero, la magistrada instructora María Eugenia Villa Torres, recepcionó y radicó el expediente antes citado en su ponencia, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución, y reservó la admisión.

5. Admisión. Con fecha doce de marzo, la magistrada instructora admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se reservó el cierre de instrucción.

6. Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para sesión. El día veintitrés de marzo, la magistrada instructora decretó el cierre de instrucción y solicitó fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.

7. Fecha y hora de sesión pública. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo, se fijaron las 9:30 horas del día veinticinco de marzo, para llevar a cabo la sesión pública de Pleno.

¹ En adelante IEEC.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que se refiere a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra de la *"RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2025 MARCADA CON EL NUMERAL CG/006/2025, RELATIVA A LA SENTENCIA JUICIO ELECTORAL DEL EXPEDIENTE TEEC/JG/7/2025"* (sic).

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se hizo constar que no se presentó tercero interesado alguno².

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presente medio impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 639, párrafo segundo, 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

1) Oportunidad. Se cumplió tal requisito, toda vez que el medio de impugnación en comento fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que se presentó el día trece de enero; por lo tanto, si la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el diecinueve de diciembre

² Visible al reverso de la foja 30 del expediente.



del año próximo pasado³ y, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del miércoles siete de enero al martes trece de enero, en razón de que, de acuerdo al calendario oficial de labores del IEEC⁴, del veintidós al treinta y uno de diciembre del dos mil cinco, fue la primera parte del segundo periodo vacacional de dos mil veinticinco, el día veinticinco de diciembre del referido año, navidad, el uno de enero, año nuevo, del dos al seis de enero, conclusión del segundo periodo vacacional correspondiente al año dos mil veinticinco, y el doce de enero, conmemoración de la creación del IEEC, por lo que resulta claro que el juicio en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal establecido por la normatividad electoral local.

2) Forma. Este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en el presente medio de impugnación constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estima le causa la resolución reclamada. Además, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

3) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación se promovió por Biby Karen Rabelo de la Torre, siendo un hecho público y notorio⁵ que es la Presidenta Municipal de Campeche, teniéndose por tanto debidamente acreditada su personalidad con las constancias que obran en los presentes autos. Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

4) Definitividad y firmeza. Esta exigencia también se cumplió, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumplió con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

3 Visible a foja 772 del expediente.

4 Consultable en las ligas: *Acuerdo_JGE_418_2024.pdf* y *Calendario.pdf*.

5 Consultable en la liga:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Elecciones/2024/Casillas/Constancias/ConstMR_AyuCAMPECHE.pdf



CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con número de expediente TEEC/JDC/4/2026, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la accionante en su medio de impugnación.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la actora⁶, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

Sustentan la consideración anterior, las jurisprudencias por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**⁷; y 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁸, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, las cuales precisan que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio"*.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

6 **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**. Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.

7 Consultable en la liga: <https://juristeca.com/mx/scjn/tesis-jurisprudenciales/2010/4/registro-164618-conceptos-de-violacion-o-agravios>.

8 Consultable en la liga: *Jurisprudencia 3-2000* | PDF | Caso de ley | Judicaturas.

9 En adelante Sala Superior o Sala Superior del TEPJF.



Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹⁰.

Ahora bien, del análisis del medio de impugnación, se observa que los agravios que hace valer la parte actora se relacionan con la Resolución CG/006/2025, emitida por el Consejo General del IEEC, en la que se declaró la existencia de las infracciones denunciadas.

Dichos agravios se resumen de la siguiente manera:

1. Incumplimiento al principio de legalidad y vulneración al acceso a una tutela efectiva de derechos, al invocar en forma arbitraria preceptos legales que no son acordes a los hechos que se sometieron a juicio legal.
2. Indebida fundamentación y motivación respecto a la naturaleza jurídica de las redes sociales personales como uso de recurso público.
3. Falta de exhaustividad y vulneración al principio de legalidad por la errónea interpretación de la naturaleza funcional y el horario de los titulares de las presidencias municipales.
4. Falta de congruencia interna y vulneración al principio de tipicidad por ausencia de impacto en el bien jurídico tutelado.
5. Indebida calificación de la conducta y falta de motivación para la orden de dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Campeche.
6. Violación a las formalidades esenciales del procedimiento y transgresión a la garantía de audiencia y debido proceso legal.
7. Inexistencia de la infracción por falta de acreditación del elemento objetivo y debida acreditación del uso de recursos privados.
8. Vulneración al principio de imparcialidad e igualdad procesal conculcando con ello el artículo 17 Constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ Consultable en la liga: *Jurisprudencia 4/99 :: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación :: Jurisprudencias y Tesis :: Ley de México :: Justicia México.*



Por cuestión de método, los agravios serán analizados de manera conjunta, toda vez que tienen como finalidad sostener que con el acto impugnado se transgreden diversos principios rectores de la materia electoral.

Esa forma de estudio atiende a su pretensión y no le causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos, con independencia si se hace de forma conjunta o separada, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹¹.

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** de la parte actora consiste en que esta autoridad jurisdiccional electoral local revoque la resolución impugnada a efecto de declarar la improcedencia de las infracciones determinadas por el Consejo General del IEEC.

En ese sentido, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si el análisis realizado por la autoridad responsable en la resolución controvertida se encuentra apegada a derecho y conforme a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, los cuales deben regir los actos emitidos por las autoridades electorales en cumplimiento de su función.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo del medio de impugnación que conforma el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**¹².

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Marco normativo.

Previo al estudio de los agravios expuestos por la actora, resulta pertinente señalar el marco jurídico que rige el presente caso.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la

11 Consultable en la liga: Registro 1000658 – "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" - Suprema Corte de Justicia de la Nación.

12 Consultada en la liga: <https://juristeca.com/mx/scjn/tesis-jurisprudenciales/1997/3/registro-922663-principio-de-exhaustividad>.



TEEC/JDC/4/2026

obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. En el ámbito estatal, la referida disposición normativa se prevé en el artículo 89, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Campeche.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los artículos 582 y 589, prevé que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, entre otros, las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los ámbitos estatales y municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

De igual forma se establece que constituyen infracciones a la citada Ley, entre otros supuestos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del mencionado artículo 89 de la Constitución Estatal.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

Así mismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

- **Principios de legalidad y certeza.**

Este principio que tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las



circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹³.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "*debidas garantías*" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades ha de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

- **Principio de congruencia.**

Este principio que tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente refiere que las sentencias emitidas por los órganos encargados de impartir justicia deben ser completas y tener congruencia.

En concreto, la congruencia externa como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de

13 En términos de la tesis jurisprudencial de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.



resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho¹⁴.

- **Principio de exhaustividad.**

Este principio tiene su base en el artículo 17 de la Constitución General. Esencialmente refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente¹⁵.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión¹⁶.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

- **Principios de fundamentación y motivación.**

Estos principios tienen su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente consiste en que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Con base en este principio, se pretende que toda autoridad precise de manera clara y detallada las razones o motivos de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

14 Conforme a la Jurisprudencia 28/2009 bajo el rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**" aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15 Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

16 Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹⁷.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8o., párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las "*debidas garantías*" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución, ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa¹⁸.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades ha de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

17 En términos de la tesis jurisprudencial de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". 7ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

18 Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.



- **Acceso a la justicia y tutela efectiva.**

El acceso a la justicia y el derecho a una tutela efectiva son derechos y, a la vez, principios jurídicos procesales de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en los artículos 1o. y 17 Constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁹.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido²⁰ que, es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias

19 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**". Consultable en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>.

20 Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en la liga: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf.



y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 17 Constitucional, se integra por los siguientes principios²¹: justicia pronta, justicia completa²², justicia imparcial²³ y justicia gratuita²⁴. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas en los plazos y términos legales.

Así, el principio referido a la prontitud debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

- **Procedimiento Ordinario Sancionador.**

Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes; son los siguientes:

- I. El ordinario, y
- II. El especial sancionador.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y en el Reglamento de Quejas del IEEC²⁵.

El artículo 603 de la Ley de Instituciones local, señala que la finalidad del Procedimiento Ordinario Sancionador, es sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que

21 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

22 La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

23 La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

24 La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

25 En adelante Reglamento de Quejas, el cual fue reformado el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.



aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, impongan las sanciones que correspondan.

Cualquier persona física o moral podrá presentar quejas por escrito por presuntas violaciones a la normatividad electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes y, las personas físicas lo harán por su propio derecho, en términos de la legislación aplicable.

Para los efectos previstos del procedimiento sancionador ordinario, sólo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas; técnicas; pericial contable; presunciones legales y humanas, e instrumental de actuaciones, las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en consideración.

Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas, conforme con lo dispuesto por la Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

Igualmente, el artículo 4 del Reglamento de Quejas, señala que en el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral.

La encargada de realizar la investigación de los hechos denunciados será la Asesoría Jurídica del instituto con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad y, en todo momento podrá solicitar el apoyo de la Oficialía Electoral para dar fe de los actos, hechos y de las diligencias que se requieran para la debida integración del expediente.

Finalmente, el artículo 8 de la referida reglamentación señala que la Junta General Ejecutiva, en el procedimiento sancionador ordinario, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del órgano competente como lo es el Consejo General del IEEC.



Resolución impugnada.

En cumplimiento al respectivo marco normativo, el Consejo General del IEEC aprobó la Resolución **CG/006/2025** en la que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"... por lo que se concluye con lo siguiente:

- a) Declarar **existentes** las infracciones denunciadas por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, representante suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el expediente **IEEC/Q/POS/003/2024**, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre en su calidad Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche y del Partido Movimiento Ciudadano, consistente en uso indebido de recursos públicos en su modalidad de uso de investidura y canales institucionales, en contravención al Artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal, por los motivos expuestos en las Consideraciones Décima Sexta y Décima Séptima de la presente.
- b) Se declara **inexistente** la infracción atribuida al partido **Movimiento Ciudadano** por culpa in vigilando, conforme a las Consideraciones Décima Sexta y Décima Séptima de la presente.
- c) Se **de vista** a la Auditoria Superior del Estado de Campeche, para que con motivo de la infracción que ha quedado acreditada en el presente fallo, se determine con respecto de la Presidenta Municipal de Campeche, Campeche, conforme a las Consideraciones Décima Sexta y Décima Séptima de la presente Resolución.
- d) Se **propone exhortar** a la Oficialía Electoral a que en lo sucesivo realice sus actuaciones con la debida diligencia, objetividad, exhaustividad y profesionalismo conforme a lo expresado en la sentencia del TEEC con número de expediente TEEC/JG/7/2025.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se declaran existentes las infracciones denunciadas por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, representante suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el expediente **IEEC/Q/POS/003/2024**, en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre en su calidad Presidenta del Ayuntamiento de Campeche e inexistentes al Partido Movimiento Ciudadano; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se aprueba dar vista a la Auditoria Superior del Estado de Campeche, para que con motivo de la infracción que ha quedado acreditada en el presente fallo, determine respecto de la Presidenta Municipal de Campeche, Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada, a la Representación del Partido de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a Biby Karen Rabelo de la Torre en calidad de Presidenta



del Ayuntamiento de Campeche y a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de los datos de contacto que obran en el expediente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se exhorta a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en lo sucesivo realice sus funciones con debida diligencia, objetividad, exhaustividad y profesionalismo, dentro de los procedimientos sancionadores; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: La presente Resolución, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnarlo de manera electrónica; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución y la publicación de los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar..." (sic).

Caso concreto.

En el presente caso, se controvierte la Resolución CG/006/2025, emitida por el Consejo General del IEEC, a través de la cual declaró la existencia de las infracciones denunciadas en el expediente administrativo IEEC/Q/POS/003/2024, al haberse acreditado el uso indebido de recursos públicos en su modalidad de uso de investidura y canales institucionales, en contravención al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal.



Al respecto, la actora sostuvo que en la resolución controvertida se incumplió el principio de legalidad y vulneración al acceso a una tutela efectiva de derechos, al invocar en forma arbitraria preceptos legales que no son acordes a los hechos que se sometieron a juicio legal.

Alegó que el Consejo General del IEEC pese advertir en el cuerpo de la resolución que no existían elementos que acreditaran las infracciones al artículo 134 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extralimitó en sus funciones, sin apegarse a la investigación de los hechos que fueron motivo de la queja e infiriendo equivocadamente hechos que no sucedieron como el supuesto descuido de funciones propias del cargo como presidenta municipal.

De igual manera, la parte actora señaló que la autoridad responsable incurrió en una falta de debida fundamentación y motivación al clasificar erróneamente las cuentas personales de *Facebook* e *Instagram* como canales institucionales o recursos públicos simbólicos. Ya que la autoridad responsable confunde la investidura con el recurso, pretendiendo estatizar la vida digital privada de la actora.

Así mismo, refirió que la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva y carente de exhaustividad sobre el ejercicio de sus derechos político-electorales, considerándola que es ilegal y desproporcionado, ya que ignora la naturaleza jurídica y funcional de los titulares de las presidencias municipales; además de que, vulnera el principio de exhaustividad al no considerar que la labor de una alcaldesa no se encuentra sujeta a una jornada administrativa rígida o a un horario de checador.

Señaló que la responsable incurrió en una manifiesta incongruencia externa e interna, violando con ello los artículos 14, 16 y 17 Constitucional, al incluir elementos ajenos a la controversia con la finalidad de encuadrar la infracción atribuida ilegalmente a la recurrente, e interna por que la autoridad reconoce de manera expresa que su asistencia al evento se realizó en el ejercicio de sus libertades fundamentales de reunión y asociación, admitiendo además que no se acreditó la finalidad de influir en proceso electoral alguno y el posicionamiento de candidatura.

Insiste, en una violación a los principios de proporcionalidad, legalidad y debida motivación, toda vez que la autoridad responsable realizó una calificación de la conducta que resulta incongruente con los hechos probados en el expediente, ordenando una vista a la auditoría fiscalizadora que carece de objeto jurídico, manifestando que resulta ilegal pretender imponer una sanción, cuando la propia



autoridad admitió que no generó un impacto en la equidad de la contienda ni tuvo fines electorales.

Aunado a ello, refirió que la autoridad responsable omitió dar cumplimiento a la obligación de requerir de manera personal y directa a la actora respecto de los hechos materia de la queja, por lo que incurrió en una falta de exhaustividad y debida diligencia, al dar por sentado que la información remitida por una instancia administrativa era suficiente para determinar el origen de los recursos.

Además, sostiene que le causa agravio sustancial por la violación a los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia, así como la debida valoración probatoria al determinar arbitrariamente la existencia de una infracción sin que se haya configurado el elemento objetivo indispensable: la distracción de bienes o fondos del erario para fines partidistas, vulnerando el principio de tipicidad al pretender sancionar una conducta bajo la modalidad de uso de recurso público.

De igual forma, la parte actora señaló que la resolución impugnada violó el principio de imparcialidad al no garantizar la independencia de las decisiones del órgano colegiado, violando con ello la garantía de acceso a la justicia imparcial, ya que al emitir la resolución que se impugna, se apartó del principio de autonomía de los órganos electorales, al referir que sustenta la resolución en una inferencia de lo que el Tribunal Electoral refirió y no en la norma jurídica que encuadra la situación particular del caso, apartándose de los principios que rigen la función electoral.

Finalmente, la parte actora solicita a este órgano jurisdiccional electoral local que declare fundados los planteamientos que se formulan, y en consecuencia, ordene modificar la resolución impugnada a efectos de declarar la improcedencia de las infracciones determinadas por el Consejo General del IEEC.

Como se advierte, en el presente asunto, la actora alega en esencia, su inconformidad respecto a la decisión adoptada por el Consejo General del IEEC en la resolución CG/006/2025, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, emitida en el expediente IEEC/Q/POS/003/2024.

Derivado de lo anterior, analizaremos si el Consejo General del IEEC incumplió con el principio de exhaustividad, congruencia e incurrió en la indebida fundamentación y motivación (legalidad) a partir de una incorrecta valoración de las pruebas.

Inicialmente debe puntualizarse que, de conformidad con el artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y con los



numerales 9 y 39 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva será la encargada de formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario.

Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En ese sentido, el principio de exhaustividad tiene su base en el artículo previamente descrito, al referir que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa. Es decir, que el juzgador está obligado a satisfacer el requisito de exhaustividad en sus determinaciones, la cual es entendida como el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*; lo cual encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**²⁶.

Por su parte, la fundamentación se traduce en la expresión del o de los preceptos legales o estatutarios aplicables al caso; mientras que la motivación radica en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión; en este caso, de la resolución impugnada.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma descrita como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así mismo, deben distinguirse la indebida fundamentación y motivación; hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero

²⁶ Consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En el numeral 20 del Reglamento de Quejas, los acuerdos y resoluciones respecto de cualquier queja interpuesta ante el Instituto Electoral estarán debidamente fundados y motivados, debiendo contener los siguientes apartados:

- I. Antecedentes: Referencia de las actuaciones de inicio del procedimiento;
- II. Marco Legal: Los preceptos legales en que se fundamenta el acuerdo o resolución;
- III. Consideraciones: Motivos que fundamentan el acuerdo o resolución, y
- IV. Puntos de Acuerdo o Resolutivos: sentido del acuerdo o resolución conforme a las consideraciones, así como, en su caso, la determinación de la sanción correspondiente y las condiciones para su cumplimiento.

Así, únicamente a partir de las consideraciones, justificaciones y argumentaciones expuestas en las determinaciones, es como se da certeza jurídica a las partes, para que en el caso de que estas sean revisadas por algún tribunal de alzada, dicha autoridad revisora, esté en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo, además de que se busca impedir que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir la ciudadanía, por una tardanza en su esclarecimiento, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

Bajo lo precisado, es incuestionable que la autoridad responsable actuó como juzgador; por lo tanto, al examinar el escrito de queja en dicho procedimiento, tenía la obligación de analizar la totalidad de las alegaciones de la quejosa, y de verificar en forma individual, de ser el caso, las pruebas y la defensa de la imputada, para con ello atender el multicitado principio de exhaustividad.

Por otro lado, sobre el principio de certeza en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicho principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.



Es decir, las acciones efectuadas por las autoridades electorales, en el caso que nos ocupa, del Consejo General del IEEC, deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos; esto es, que el resultado de los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia contemporánea y en la legitimidad de las resoluciones.

De lo anterior, se tiene que si las autoridades no se conducen en sus funciones y competencias cumpliendo con dicho principio de certeza, se transgrede el principio de legalidad a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre ese principio, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷ ha estimado que, en materia electoral, el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía, así como las autoridades electorales, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

De tal manera que la observancia del mismo se traduzca en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales, y en general, todos los que participen en el procedimiento electoral o en la vida política, conozcan las normas jurídicas que los rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, la cual es la principal destinataria de las normas electorales.

Con base a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local determina que los planteamientos que hace valer la parte actora, en cuanto a la decisión adoptada por la responsable de declarar existentes las infracciones denunciadas en el expediente IEEC/Q/POS/003/2024, resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones:

Se estima que no le asiste la razón a la parte actora al señalar en su agravio que la resolución impugnada incumplió el principio de legalidad y vulneró el acceso a una tutela efectiva de derechos, al invocar en forma arbitraria preceptos legales que no son acordes a los hechos que se sometieron a juicio legal.

Toda vez que, la autoridad responsable actuó en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que su actuar no despliega conductas caprichosas o arbitrarias, sino que la resolución emitida fue apegada al

27 Véase la Jurisprudencia P.J. 144/2005 de rubro: "**FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.



margen del texto normativo; además, su actuar no vulneró el acceso a una tutela efectiva de derechos, como refiere la parte actora, ya que la autoridad responsable cumplió con cada una de las etapas del procedimiento sancionador de acuerdo a lo establecido por la ley, al haber realizado la notificación del inicio del procedimiento, la oportunidad de presentar pruebas, emitió la resolución correspondiente, y aunado a ello, la autoridad responsable se encuentra obligada a hacer cumplir las resoluciones emitidas.

Así mismo, atendiendo a lo alegado por la actora de que la autoridad responsable se extralimitó en sus funciones, sin apegarse a la investigación de los hechos que fueron motivo de la queja e infiriendo equivocadamente hechos que no sucedieron como el supuesto descuido de funciones propias del cargo como presidenta municipal.

Esta parte de una premisa errónea, al considerar que la autoridad responsable se extralimitó en sus funciones, pues tal y como lo establece el artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva del IEEC, podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica del citado instituto, según corresponda para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores, y los órganos competentes del Instituto en materia de quejas determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva del IEEC es la encargada de formular el proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General del IEEC para determinar lo que proceda. Entonces, a partir de dichos elementos probatorios ofertados, como fueron las ligas de las publicaciones denunciadas, la autoridad solo puede iniciar una indagatoria y determinar si se efectúan nuevas diligencias partiendo de los resultados de las primeras averiguaciones, es decir, de datos que justifiquen dicho actuar, hasta que ya no se encuentren datos vinculados que permitan seguir con la línea de investigación y verificación iniciada.

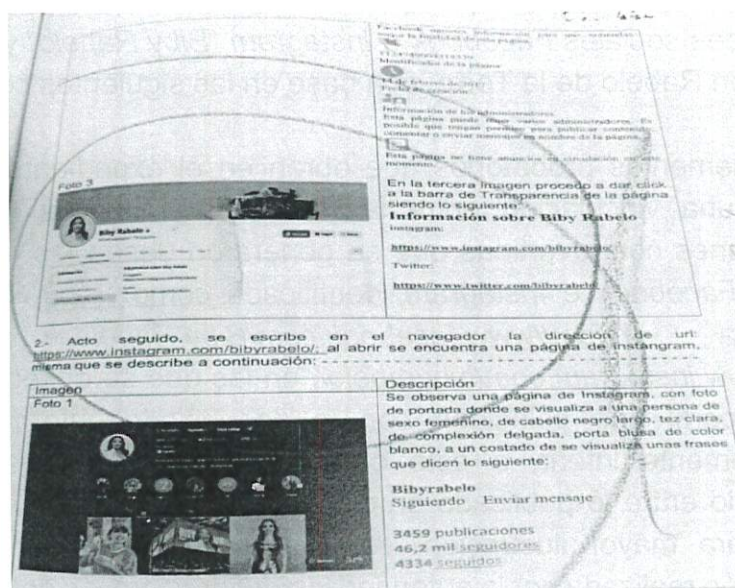
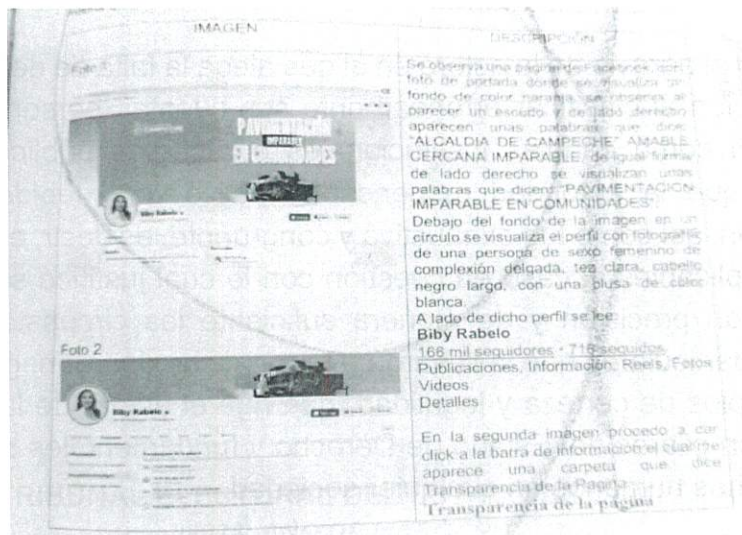
Por lo que, la autoridad administrativa puede ordenar el desahogo de las pruebas que estime necesarias para poder emitir una resolución, ya que de su interpretación puede inferirse que si cuenta con la facultad investigadora para esclarecer los hechos, materia de los procedimientos sancionadores, dicha facultad refiere una potestad de la que la autoridad puede hacer uso cuando se tengan indicios suficientes sobre la materialización de conductas irregulares, a fin de garantizar que no se transgredan derechos fundamentales de terceros, de conformidad con lo previsto en los artículos 1o. y 14 de la Constitución General. De ahí que se considere lo infundado del agravio en análisis.



Respecto al agravio de la actora en el que alega la falta de debida fundamentación y motivación al clasificar erróneamente sus cuentas personales de *Facebook* e *Instagram* como canales institucionales o recursos públicos simbólicos, cabe precisar que la autoridad responsable realizó una debida fundamentación y motivación, así como fue exhaustiva y congruente, es decir, expresó los preceptos legales aplicables al caso en cuestión con lo cual justificó su actuar; así mismo, explicó con precisión y de manera suficiente las circunstancias especiales, y razones particulares que la llevaron a tomar dicha decisión, garantizando con ello los principios de certeza y legalidad, que rige el actuar de las autoridades, y los cuales son pilares del Estado de Derecho y fundamentales para la protección de los derechos humanos en cualquier sociedad.

Ya que de las constancias que obran en autos, se puede precisar que las cuentas de las redes sociales *Facebook* e *Instagram* "*Biby Rabelo*" y "*bibyabelo*", son de Biby Karen Rabelo de la Torre, con base en las siguientes consideraciones:

De los elementos probatorios que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte una vinculación entre la Presidenta Municipal denunciada con las publicaciones controvertidas que se generaron desde las cuentas de las redes sociales *Facebook* e *Instagram* identificada como "*Biby Rabelo*" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo> y "*bibyabelo*" <https://www.instagram.com/bibyabelo/>, en las que se observan el nombre y una foto de perfil que coinciden con la denunciada, información que permite, razonablemente inferir, a este órgano colegiado la existencia de un nexo vinculatorio entre lo publicado en dichas cuentas, con Biby Karen Rabelo de la Torre. Para mayor ilustración, se insertan unas imágenes obtenidas de la certificación realizada por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/020/2025, documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



Así mismo, obra en autos del presente expediente, el escrito de Ángel Francisco Herrera Villanueva, en su calidad de apoderado legal para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, por el que dio contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora, en el que se le solicitó informara, entre otras cuestiones, sobre la propiedad de las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, así como si asistió al evento de registro de candidatos a la Dirigencia Nacional del partido Movimiento Ciudadano, y por el que únicamente manifestó que debería prevalecer la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre la responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normativa en la materia, y que el pretender que la propia denunciada reconozca los hechos denunciados resulta violatorio al principio de no autoincriminación, de igual forma refirió que de ser el caso en el momento procesal oportuno ejercería su derecho de defensa y haría las manifestaciones que considerará pertinentes, ya que a su consideración las preguntas contenidas en el requerimiento eran tendenciosas,



porque buscan que su representada haga manifestaciones que podrían representar un reconocimiento de hechos que se han denunciados, sin conocer el contenido y alcance de los hechos de los cuales se le acusan²⁸.

De lo manifestado por el apoderado legal de Biby Karen Rabelo de la Torre, este órgano colegiado advierte que no da respuesta al requerimiento hecho por la autoridad responsable, sino por el contrario hace una serie de manifestaciones que van encaminadas a la negativa de responder lo que se le cuestionó, resulta aplicable la tesis LXXXII/2016 de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL."**²⁹

Esto, porque, para tener por efectuado un deslinde respecto de una página que beneficia la campaña de un partido político o candidato en particular, es necesario que mediante elementos objetivos se acredite que la denunciada realizó actos tendentes a evitar que se continuara exhibiendo la publicación en la plataforma de internet denunciada.

Además, resulta necesaria la manifestación oportuna de que la información relativa a sus actividades —se empleó sin su autorización—, o bien, que el responsable de las publicaciones efectuadas mediante el perfil denunciado es una persona diversa a aquella a quien se le atribuye su pertenencia.

Lo anterior, debido a que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implementen actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la publicación continúe, en caso de que con ella se pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral³⁰.

Por tanto, al obtener la denunciada un beneficio directo al promover su imagen en los perfiles denunciados, la simple negativa de la autoría o dominio de las páginas de *Facebook* e *Instagram* señaladas, no resulta suficiente para eliminar dicha vinculación.

Esto, porque como Presidenta Municipal debió haber realizado algún acto tendente a que no continuara la publicidad atribuible a su persona en dicha página.

28 Visible a foja 292 a 293 del expediente.

29 Consultable en

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXXII/2016>

30 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-119/2018.



En consecuencia, este Tribunal Electoral local estima que conforme al criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF mediante la tesis LXXXII/2016³¹, la denunciada debió acreditar con elementos objetivos el deslinde de la publicación en las páginas de *Facebook* e *Instagram* referidas, a fin de descartar la responsabilidad por infracciones a la normativa electoral.

Máxime que la denunciada tuvo la posibilidad de deslindarse de las páginas motivo de la queja, una vez instaurada la misma. Lo anterior, al ser notificada del oficio AJ/102/2025³², por el que se le hace un recordatorio para que informe lo solicitado en el oficio AJ/076/2025³³, a través del cual se le requirió información, en cambio, su representante legal únicamente se limitó a manifestar que debe prevalecer la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre la responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normativa en la materia, y que el pretender que el propio denunciado reconozca los hechos denunciados resulta violatorio al principio de no autoincriminación y de ser el caso en el momento procesal oportuno ejercerá su derecho de defensa y hará las manifestaciones que considere pertinentes, toda vez que las preguntas contenidas en el requerimiento son tendenciosas, porque buscan que su representada haga manifestaciones que podrían representar un reconocimiento de hechos que se han denunciados, sin conocer el contenido y alcance de los hechos de los cuales se le acusan, sin establecer a partir de ese momento, alguna acción idónea, eficaz y objetiva para efecto de que no continuara su difusión.

En virtud de lo razonado, se estima que al no haberse deslindado de tales publicaciones, la denunciada aceptó tácitamente el contenido de la misma y consintió su difusión a través de las redes sociales *Facebook* e *Instagram*.

Siguiendo esa lógica, al ser atribuible a Biby Karen Rabelo de la Torre la publicación denunciada, se deben tener por ciertos los hechos que contienen, ya que lo lógico es que, si la denunciada consintió y se benefició con la difusión de esa publicación a través de las citadas redes sociales *Facebook* e *Instagram*, es porque los hechos contenidos en las mismas son auténticos, pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que ello depende de un análisis específico.

Es importante tener en consideración que lo difundido en las redes sociales, como *Facebook* o *Instagram*, gozan en un inicio de una presunción de espontaneidad³⁴,

31 De rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL".

32 Ver hoja 261 reverso del expediente.

33 Visible a foja 218 del expediente.

34 De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES", publicada en Gaceta



esto es, en principio, son expresiones que se entiende buscan manifestar la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información, lo que en el presente caso, no aconteció, ya que la red social *Instagram* "bibyrabelo" de la actora se encuentra ligada a la cuenta institucional del "H. Ayuntamiento de Campeche", con lo cual se estima que no se encuentran amparadas en el ámbito de esta libertad, porque en la cuenta de la red social *Instagram* de la actora no solo se aprecian publicaciones personales sino también cuestiones de ámbito electoral, por lo que al estar ligada a la cuenta institucional del referido Ayuntamiento genera una transgresión a la normativa electoral, ya que desde dicha página es fácil acceder a la cuenta de la actora, y por ende a las publicaciones que realiza en la misma, ya que con un solo Click en el recuadro que aparece en dicha página institucional del H. Ayuntamiento de Campeche, se puede acceder a la información publicada en la red social de *Instagram* de la promovente.

Es indudable que hoy en día las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral.

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.



Inmersos en esa lógica, la otrora Sala Especializada del TEPJF, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal³⁵ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Atendiendo a dicho criterio, es importante destacar que la autoridad responsable realizó una serie de diligencias como las inspecciones oculares OE/IO/006/2024³⁶, OE/IO/259/2024³⁷, OE/IO/020/2025³⁸ y OE/IO/028/2025³⁹, documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las cuales fueron fundamentales y determinantes, para que la autoridad responsable llegara a concluir que la promovente infringió la normativa electoral.

Ya que de la inspección ocular OE/IO/006/2025, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticinco, realizada por la Oficialía Electoral del IEEC, se pudo constatar que desde la página del H. Ayuntamiento de Campeche, direcciona al perfil de *Instagram* con fotografía de Biby Karen Rabelo de la Torre, en el que se lee: Biby Rabelo, alcaldesa del Municipio de Campeche. Gobierno amable, cercano e imparable; además de que, en dicho perfil se observa una publicación de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, que contiene cinco fotografías, y la publicación dice: "*Con mucho gusto acompañé a mi amigo @alvarezmaynez en su registro como candidato a la diligencia nacional de @movciudadanomx*" y "*Jorge Maynez ha sido fundamental para el crecimiento de este proyecto, logrando que más de 6 millones de mexicanos y mexicanas nos dieran confianza en las pasadas elecciones*"⁴⁰ (sic).

De las diligencias de inspecciones oculares OE/IO/259/2024⁴¹, OE/IO/020/2025⁴² y OE/IO/028/2025⁴³, documentales que se les otorgó valor probatorio pleno, la autoridad responsable certificó que las ligas <https://www.facebook.com/Biby.Rabelo>, <https://www.instagram.com/bibyabelo/>,

35 Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

36 Visible de foja 364 a 412 del expediente.

37 Visible de foja 223 a 226 del expediente.

38 Visible de foja 576 a 584 del expediente.

39 Visible de foja 594 a 601 del expediente.

40 Visible a foja 406 del expediente.

41 Visible de foja 223 a 226 del expediente.

42 Visible de foja 576 a 584 del expediente.

43 Visible de foja 594 a 601 del expediente.



<https://fac3book.com/share/p/1SzfM8JTjJ/> y
<https://drive.google.com/drive/folders/liYE7CujscXp9TludL8GkqFRE6yOojwZP?usp=sharing>, pruebas técnica a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponden a las cuentas de *Facebook* e *Instagram* de Biby Karen Rabelo de la Torre y desde las cuales se realizó la publicación denunciada.

Es importante precisar, que esta autoridad jurisdiccional electoral local, en la sentencia emitida con fecha dieciséis de julio del año próximo pasado⁴⁴, en el expediente TEEC/JG/7/2025, resolvió revocar la resolución CG/004/2025, emitida por el Consejo General del IEEC, el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, al considerar, entre otras cuestiones, que el Consejo General del IEEC omitió razonar las implicaciones que conlleva la utilización de un perfil con investidura institucional para difundir contenidos con carga política-partidista, como lo fueron los mensajes publicados por la funcionaria en los que expresa su apoyo, en ese entonces, a un candidato, en el contexto del proceso de selección de la dirigencia nacional del partido político Movimiento Ciudadano; además de que desatendió la utilización de canales de comunicación con connotación institucional y la emisión de mensajes que pueden incidir en la equidad de la competencia política de elección de la dirigencia nacional del partido político Movimiento Ciudadano.

Siendo que dicha resolución no fue impugnada por ninguna de las partes, por lo que se considera que la actora aceptó tácitamente el contenido de la misma.

Por lo que, al no existir inconformidad por ninguna de las partes respecto a dicha resolución, la autoridad responsable se dio a la tarea de realizar las diligencias necesarias, como quedó acreditado en autos, a fin de determinar sobre la existencia o no de la infracción denunciada, por ello, resulta infundado el agravio hecho valer por la actora.

Respecto al agravio en el que argumenta la promovente, de que se realizó una interpretación restrictiva y carente de exhaustividad sobre el ejercicio de sus derechos político-electorales, al no considerar que la labor de una alcaldesa no se encuentra sujeta a una jornada administrativa rígida o a un horario de checadore; la promovente cae en el error de una incorrecta comprensión de la problemática, pues en el caso no se encuentra a debate si la funcionaria puede ejercer sus derechos político-electorales, sino la violación a una disposición constitucional que prohíbe la utilización de recursos públicos con fines electorales.

44 Consultable en la liga: SENTENCIA-TEEC-JG-7-2025-16-DE-JULIO-2025.pdf



Esto es, no se ha cuestionado si está en posibilidad de participar activamente a favor de un aspirante a candidato. Tampoco si su condición como parte de la administración pública se los prohíbe hacerlo o no.

En realidad, la materia del procedimiento sancionador ordinario se centró en establecer si la denunciada distrajo su atención del servicio público para dedicarse a realizar actividades partidistas y si con ello vulneró la restricción constitucional.

Entonces, la prohibición en comento no constituye una restricción al ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, sino una limitante al poder público y los recursos que ejerce, con la finalidad de que estos no sean empleados al margen de la ley.

Incluso, se ha sostenido que la asistencia en **días inhábiles** de los servidores públicos a eventos partidistas para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción constitucional, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos públicos.

Por el contrario, la asistencia a esta clase de actos se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, las cuales no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que solo puede limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Sin embargo, como lo refiere la propia actora en su medio de impugnación⁴⁵, su labor como alcaldesa no se encuentra sujeta a un horario o jornada administrativa rígida, y por esa situación su conducta debe ir acorde con su investidura, y como servidora pública desde el momento en que asistió al evento el día diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, era consciente de que era en día y horas hábiles, como quedó acreditado con el Periódico Oficial del Estado⁴⁶ en el que se publicó el calendario de labores del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a la cual se le da pleno valor probatorio en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con lo cual materializó la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, que refiere el uso correcto de los recursos públicos que disponen las personas servidoras públicas, al imponer deberes específicos que la obliga a observar un actuar imparcial en su uso, con la finalidad de tutelar la equidad en la contienda.

45 Visible a foja 61 del expediente.

46 Visible de foja 352 a 353 del expediente.



Además, en autos obra el oficio 0688/DJ/SN-PA/2025, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, firmado por el Director de Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través del cual se da contestación a la queja interpuesta en contra de la actora, en el que señala, entre otras cosas, que la promovente sí asistió al evento de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, que las cuentas de *Facebook* e *Instagram* denominadas "*Biby Rabelo*" son cuentas personales de la actora, y que no solicitó licencia ante el Cabildo del H. Ayuntamiento de Campeche.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable realizó una serie de requerimientos, en respuesta a ello, constan en autos los oficios 1972/DJ/2025⁴⁷, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, firmado por la Directora Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; SAJ/070/2025⁴⁸, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, firmado por la Síndica de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; 1979/DJ/2025⁴⁹, de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, firmado por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; AJ/753/2025⁵⁰, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, firmado por la síndica de Hacienda del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; 736/SHA/SDJ/2025⁵¹, 737/SHA/SDJ/2025⁵², 738/SHA/SDJ/2025⁵³, 739/SHA/SDJ/2025⁵⁴, 740⁵⁵/SHA/SDJ/2025, 741/SHA/SDJ/2025⁵⁶ y 742/SHA/SDJ/2025⁵⁷, todos de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, y firmados por los regidores del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de los cuales se da respuesta al requerimiento hecho por la autoridad responsable, mismos que coinciden en informar que Biby Karen Rabelo de la Torre, en calidad de Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, no solicitó permiso o licencia, para ausentarse temporalmente de su cargo durante el mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Documentales públicas que son valoradas conforme a lo previsto en el artículo 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las cuales tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de acuerdo a lo que establece el artículo 663 de la citada Ley.

- 47 Visible a foja 613 del expediente.
- 48 Visible a foja 616 del expediente.
- 49 Visible a foja 630 del expediente.
- 50 Visible a foja 640 del expediente.
- 51 Visible a foja 684 del expediente.
- 52 Visible a foja 686 del expediente.
- 53 Visible a foja 688 del expediente.
- 54 Visible a foja 690 del expediente.
- 55 Visible a foja 692 del expediente.
- 56 Visible a foja 694 del expediente.
- 57 Visible a foja 696 del expediente.



Por tanto, de la concatenación de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se tiene certeza que la actora no solicitó permiso para ausentarse de sus labores como servidora pública, y al ser un hecho público y notorio que fue elegida como Presidenta Municipal de Campeche⁵⁸, para el periodo 2024-2027, y los hechos ocurridos fueron con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se tiene la certeza que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados se desempeñaba como servidora pública, además de que, como se ha hecho referencia, su investidura es la de Presidenta Municipal de Campeche.

Desde esa perspectiva, la distracción del tiempo que debe emplear para la prestación de un servicio público, implica no solo la vulneración a la restricción constitucionalmente impuesta, sino la afectación a la comunidad en general, quien por lógica deja de recibir parcial o totalmente los servicios públicos que debe prestar. Por tanto, es infundado el agravio señalado por la actora.

Ahora bien, en cuanto al agravio de que la autoridad responsable omitió dar cumplimiento a la obligación de requerir de manera personal y directa a la actora respecto de los hechos materia de la queja, es una manifestación carente de sustento, toda vez que en autos obran los diferentes oficios⁵⁹ dirigidos de manera personal a la actora, a través de los cuales se le requirió información, a efecto de que la autoridad responsable contará con elementos suficientes para la integración del expediente, siendo que aun y cuando la autoridad responsable le requirió en varias ocasiones, únicamente se obtuvo respuesta por parte de su representante legal⁶⁰, mediante escrito de fecha once de febrero del dos mil veinticinco, a través del correo electrónico señalado en autos, del oficio AJ/102/2025⁶¹, de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, a través del cual se le realizó un recordatorio del requerimiento de información, con lo cual quedó acreditado que la autoridad responsable en todo momento fue diligente y exhaustiva, al haberle requerido en diversas ocasiones.

Corroborando lo anterior, obra en autos el oficio 0688/DJ/SN-PA/2025⁶², de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, signado por el Director del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, documental publica a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo a lo que establece el numeral 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el que dio contestación al escrito de queja, informando que la actora "sí" asistió al

58 Consultable en la liga:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Elecciones/2024/Casillas/Constancias/ConstMR_AyuCAMPECHE.pdf

59 Visibles a fojas 175, 192, 193, 222, 243 del expediente.

60 Visible a fojas 286 y 292 a la 296 del expediente.

61 Visible a foja 243 del expediente.

62 Visible a foja 467 a 468 del expediente.



evento con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, denominado "REGISTRO DE CANDIDATOS A LA DIRIGENCIA NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO", que las cuentas denominadas "Biby Rabelo", son cuentas personales de Biby Karen Rabelo de la Torre, en las cuales ella puede compartir experiencias personales, independientemente de que sea una figura pública ya que para ello existen las cuentas oficiales del Municipio de Campeche. Así mismo, refiere que la actora se ausentó los días diecinueve y veinte de noviembre de dos mil veinticinco, por lo que "no" solicitó licencia ante el Cabildo del H. Ayuntamiento de Campeche.

La actora cae en el error al señalar que la información remitida por una instancia administrativa (Director del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche), era suficiente para que la autoridad responsable determinara el origen de los recursos, pues como se advierte en autos, la autoridad responsable no únicamente consideró lo informado por dicha autoridad sino que además, se allegó de otros medios de prueba, como lo fueron los oficios remitidos a los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, los cuales coincidieron en informar que Biby Karen Rabelo de la Torre, en calidad de Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, no solicitó permiso o licencia, para ausentarse temporalmente de su cargo en noviembre de dos mil veinticuatro, además, la responsable tomó en consideración los oficios 0171/DJ/SN-PA/2025 y 0688/DJ/SN-PA/2025, en los cuales se evidencia que la citada alcaldesa, acudió al evento de registro de candidatos a la Dirigencia Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, el día diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro; con lo anterior, quedó constatado que la autoridad responsable fue diligente en su actuar. De ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, respecto al agravio de la actora en el que señala que la autoridad responsable incurrió en una manifestación de incongruencia externa e interna, violando con ello los artículos 14, 16 y 17 Constitucional, al incluir elementos ajenos a la controversia con la finalidad de encuadrar la infracción atribuida ilegalmente a la recurrente, e interna por que la autoridad reconoce de manera expresa que su asistencia al evento se realizó en el ejercicio de sus libertades fundamentales de reunión y asociación, admitiendo además que no se acreditó la finalidad de influir en proceso electoral alguno y el posicionamiento de candidatura.

Es importante precisar, que el principio de congruencia consiste en que, el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.



En relación con el principio de congruencia, la Sala Superior ha sostenido que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. Por lo anterior, el fallo o resolución: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado. La jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**"⁶³, establece que por congruencia interna debe entenderse como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. Mientras que, la congruencia externa es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Del análisis realizado de los hechos denunciados, esta autoridad advierte que no se acredita la vulneración al principio de congruencia externa o interna, toda vez que la autoridad responsable fue exhaustiva al analizar todas y cada una de las pruebas contenidas en el expediente, y se pudo constatar que llevó a cabo todas las actuaciones necesarias para poder emitir un pronunciamiento en congruencia con lo que le fue planteado.

En atención a lo alegado por la actora, de que la autoridad responsable vulneró la falta de congruencia externa e interna, si bien, del análisis minucioso hecho a la resolución impugnada, esta autoridad jurisdiccional electoral local, advirtió un apartado denominado: "**DÉCIMA SEXTA**"⁶⁴. *Estudio de Fondo*" (sic), en el que la autoridad responsable refirió, entre otras cosas, que la actora: "*acudió al evento realizado el 19 de noviembre de 2024, en el ámbito de ejercicio de sus libertades, reunión y de asociación, a un asunto interno del Partido Movimiento Ciudadano*"⁶⁵ (sic), así como que: "*no se acreditó, que haya tenido como finalidad apoyar o favorecer a un determinado candidato o partido político*"⁶⁶ (sic); lo que a consideración de este órgano colegiado, se trata únicamente de una referencia a la conclusión que originalmente llegó la autoridad responsable en la resolución CG/004/2025, para posteriormente iniciar el nuevo análisis acorde al cumplimiento ordenado en la sentencia emitida en el expediente TEEC/JG/7/2025.

Al respecto, resulta importante hacer mención que este Tribunal Electoral local, al resolver el expediente TEEC/JG/7/2025, ordenó revocar la resolución

63 Consultable en la liga: Jurisprudencia 28/2009 :: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación :: Jurisprudencias y Tesis :: Ley de México :: Justicia México

64 Visible a foja 43 del expediente.

65 Visible a foja 53 del expediente.

66 Visible a foja 51 del expediente.



CG/004/2025, al considerar entre otras cuestiones, que la autoridad responsable omitió razonar las implicaciones que conlleva la utilización de un perfil con investidura institucional para difundir contenidos con carga política-partidista; además de que desatendió la utilización de canales de comunicación con connotación institucional y la emisión de mensajes que pueden incidir en la equidad de la competencia política de elección de la dirigencia nacional del partido político Movimiento Ciudadano.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable emitió una nueva resolución pronunciándose al respecto, resolución hoy controvertida en la que de su análisis se advierte el apartado denominado: "*DÉCIMA SÉPTIMA*⁶⁷. *Reposición del procedimiento*" (*sic*), en el que la autoridad responsable determinó sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano colegiado en el expediente TEEC/JG/7/2025, concluyendo que en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/006/2025, a la que se dio pleno valor probatorio, se advirtió que la servidora pública utiliza sus redes sociales, las cuales son consideradas de carácter institucional y oficial, al identificarse la actora con su cargo de alcaldesa, para expresar apoyo político, además de que su red social *Instagram* se encuentra vinculada a la página *web* del H. Ayuntamiento del Campeche, lo cual constituye un canal de comunicación oficial y por ende un recurso público de carácter simbólico e institucional; por estas y otras consideraciones que se señalan en la resolución impugnada, es que la autoridad responsable determinó declarar existentes las infracciones denunciadas, consistentes en uso indebido de recursos públicos en su modalidad de uso de investidura y canales institucionales, en contravención al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal; por lo que resulta infundado el agravio hecho valer por la actora.

De igual forma, la actora señala como agravio la inexistencia de la infracción por falta de acreditación del elemento objetivo y debida acreditación del uso de recursos privados, alegando la presunta violación a los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia, así como la debida valoración probatoria al determinar arbitrariamente la existencia de una infracción sin que se haya configurado el elemento objetivo indispensable: la distracción de bienes o fondos del erario para fines partidistas, así como vulneró el principio de tipicidad al pretender sancionar una conducta bajo la modalidad de uso de recurso público.

Contrario a lo manifestado por la recurrente la resolución reclamada se realizó de forma adecuada, el análisis de la normativa que sirvió como base para determinar la responsabilidad por parte de la actora al asistir a un evento político en día y horas hábiles, al referir ella misma que su investidura de alcaldesa son las veinticuatro horas, no encontrándose sujeta a un horario rígido, además, la

67 Visible a foja 55 del expediente.



autoridad administrativa se allegó de todas las pruebas necesarias y realizó una debida valoración al determinar el valor probatorio de cada medio de prueba, basándose en las pruebas relevantes cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes, con lo cual concluyó que se actualizó la vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo Constitucional Federal, por parte de la servidora pública.

Es importante precisar, que el uso de recursos públicos no solo se refiere a los bienes económicos, por lo que en la resolución impugnada no se le sanciona por el gasto económico que realizó por el viaje, sino por el uso indebido de la investidura y los canales institucionales para fines partidistas, ya que al advertirse que sus redes sociales resaltan elementos propios de su función como alcaldesa y permiten advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal, al estar ligada la cuenta de la red social *instagram* a la página del H. Ayuntamiento del Campeche, lo cual constituye un canal de comunicación y por consiguiente un recurso público de carácter simbólico e institucional, por lo que al hacer uso de estos canales institucionales en un día y hora hábil, la actora comprometió la neutralidad e imparcialidad a la que está obligada.

Por lo que, se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable en todo momento garantizó que se cumplieran las formalidades legales para un juicio justo y equitativo, por lo que resulta infundado el agravio analizado.

Respecto a lo señalado por la actora de que la resolución impugnada viola el principio de imparcialidad al no garantizar la independencia de las decisiones del órgano colegiado, violando con ello la garantía de acceso a la justicia imparcial, al considerar que el Consejo General del IEEC, al emitir la resolución que se impugna, se apartó del principio de autonomía de los órganos electorales, señalando la actora que en clara contradicción a lo que el cuerpo de la resolución en su primera parte señala, advirtió que se refiere indiscutiblemente a lo que el tribunal señaló, y que con ello se aparta del principio de independencia al que deben apegarse las autoridades electorales.

Cabe señalar, que la autoridad responsable fue la encargada de la valoración de las pruebas aportadas en el expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador en que dictó la resolución impugnada, ajustándose al marco legal aplicable, y luego de concatenarlas consideró que de los indicios derivados de cada una de éstas, fueron factibles para tener por configurada la infracción denunciada.

Contrario a lo señalado por la parte actora, la autoridad administrativa no se apartó del principio de imparcialidad de autonomía de los órganos electorales, ya que si



bien, hace referencia a este órgano jurisdiccional electoral local, esto se debió a que se dictó sentencia en el expediente TEEC/JG/7/2025, el cual guarda relación con el presente asunto, y en el que ordenó la reposición del procedimiento, y por tanto, la referencia que hace la autoridad responsable es en relación al cumplimiento de dicha sentencia.

Sin embargo, aunque la responsable goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba, ello no significa que se le otorgue libertad absoluta en ese ejercicio, porque debe evaluar todos los medios de convicción aportados o recabados en la sustanciación del procedimiento, sin omisión alguna, para en su caso, arribar a la convicción que si de éstas deriva o no la verdad de lo que se pretende acreditar⁶⁸, por lo todo lo señalado, resulta infundado dicho agravio.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la promovente respecto a que la autoridad responsable realizó una calificación de la conducta que resulta incongruente con los hechos probados en el expediente, ordenando una vista a la autoridad fiscalizadora que carece de objeto jurídico, cuando la conducta debió de declararse como inexistente o en el extremo más formalista, como levisima, pero nunca como una base suficiente para activar mecanismos de sanción financiera o administrativa externa.

Para este órgano colegiado, resulta infundado el agravio de la actora, ya que de las constancias que obran en autos, la autoridad responsable realizó una correcta valoración de las mismas, y con base en ello, llegó a la conclusión de que la actora vulneró la normativa electoral, tal y como quedó acreditado en el expediente, por lo que al existir la infracción denunciada en contra de la servidora pública, lo procedente era dar vista a la autoridad competente para que esta determine conforme a sus atribuciones y competencia lo que en Derecho corresponda, respecto a la existencia de las infracciones atribuidas a la actora, ya que la autoridad responsable hubiera estado en un error al sancionar dicha infracción.

Es importante precisar, que el Consejo General del IEEC, es la autoridad competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador que dio origen al presente asunto, y tratándose de asuntos en los que se acredite una infracción electoral por parte de un servidor público, las resoluciones se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción, la responsabilidad y dando la vista a los superiores jerárquicos o autoridades competentes encargadas de sancionar dicha infracción; es decir, la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y la vista respectiva.

68 Similares consideraciones se realizaron en el SUP-JE-34/2016.



La Sala Superior del TEPJF⁶⁹ ha hecho una distinción para entender el sistema de sanciones a servidores públicos, las dimensiones declarativa y sancionatoria del procedimiento sancionador electoral, la cual consiste en lo siguiente:

- a) Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos, pues acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, dado que, en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y para declarar la responsabilidad del servidor público denunciado; y
- b) Ante la falta de normas que faculden expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad del servidor público, pues solo así se puede considerar que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos.

El artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en la referida Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 458, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables, esto únicamente es aplicable cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto.

69 SUP-JE-167/2021 y acumulados.



Es importante precisar que, en el artículo 442, apartado 1, inciso f) de la citada Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales, como sujetos que pueden ser objeto de imputación, sin embargo, en el artículo 456 del propio ordenamiento jurídico, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico; y explícitamente incluyó en el citado artículo 457 de ese ordenamiento, las vistas correspondientes.

Cabe hacer mención que en el artículo 596, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establece que cuando los servidores públicos, sean federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Electoral, o incumplan las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones, se estará a lo siguiente: III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación o del Estado de Campeche, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Es por ello, y tomando en consideración el criterio de la Sala Superior del TEPJF, la cual ha concluido que en los procedimientos sancionadores en materia electoral en contra de servidores públicos, las resoluciones de la autoridad que considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de una persona en su carácter de servidor público, se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar, cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica⁷⁰.

Por lo que la autoridad responsable, actuó de manera diligente al dar vista a la autoridad correctamente y se apegó a lo establecido en las leyes, por tanto, resulta infundado el agravio de la actora.

Conclusión.

Por todo lo antes plasmado, se concluye que la resolución CG/006/2025, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por el Consejo General del IEEC, se emitió cumpliendo con los principios de legalidad, fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

⁷⁰ Criterio sostenido en la sentencia del Juicio Electoral SUP-JE-201/2021.



Por lo expuesto y fundado, acorde al artículo 758, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: son **infundados** los agravios hechos valer por la actora en su medio de impugnación, por las razones expuestas en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO: se **confirma** la resolución CG/006/2025, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente sentencia; y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la tercera de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (25 de marzo de 2026), se turna la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**